

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ VÉLEZ (C.C. 75.065.787)**, en contra de la señora **PAULA ANDREA GIRALDO PUERTA (C.C. 30.393.483)**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, si bien el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso regula la competencia territorial en asuntos como el de la liquidación de la sociedad conyugal, en el artículo 523 de la misma codificación se fija una regla especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de un fallo judicial. Al respecto dicha norma reza lo siguiente:

“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...).”

A partir de la inteligencia de la norma citada, se colige que el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, y se tramitará en el mismo expediente.

Ahora bien, estudiado el escrito de demanda en su integridad, encuentra el Despacho que la sociedad conyugal conformada por los señores **CARLOS ALBERTO LÓPEZ VÉLEZ** y **PAULA ANDREA GIRALDO**

PUERTA, se declaró disuelta y en estado de liquidación por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, mediante sentencia proferida el día 13 de abril de 2000.

En ese orden y de conformidad con los lineamientos que se dejaron consignados, deviene incuestionable que la competencia para adelantar el referido trámite liquidatorio, esta radicada, de manera privativa, en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

En ese contexto procesal, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y su remisión al Juzgado de Tercero de Familia de Manizales.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ VÉLEZ** en contra de la señora **PAULA ANDREA GIRALDO PUERTA**.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente electrónico al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, previas las anotaciones correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
JUEZ

VAGS